

CONTENIDO

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES.....	3
AGRARIO.....	3
1. Prueba anticipada en materia agraria: Exhibición de correos electrónicos previo al establecimiento de la demanda	3
CIVIL	4
2. Quiebra: Naturaleza jurídica, requisitos para la insolvencia y distinción con el concurso civil de acreedores	4
3. Proceso sucesorio: Aceptación de la herencia debe ser expresa.....	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
4. Daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil de la administración: Improcedencia de indemnización por parte del ente asegurador en caso de robo en establecimiento comercial.....	6
FAMILIA	7
5. Matrimonio simulado: Concepto y nulidad de matrimonio al celebrarse para recibir dinero y como requisito para la obtención de un estatus migratorio	7
FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	8
6. Violencia Doméstica: Caso en que uso de la frase “mi amor” a ex pareja resulta ofensiva	8
INSPECCIÓN JUDICIAL.....	9
7. Incumplimiento en el pago de una deuda: Condiciones familiares, personales y de salud que justifican la imposibilidad de pago de la deudora	9
8. Participación en actos y/o procesos políticos electorales: Postulación como candidato al puesto de concejal municipal de distrito en partido político	10

LABORAL 10

9. Auxilio de Cesantía: Análisis sobre la inconstitucionalidad del artículo de convención colectiva del INS que reconocía la cesantía sin tope de antigüedad..... 10

10. Trabajador Municipal: Naturaleza jurídica del salario escolar y alcances de su aplicación en los entes municipales 11

NOTARIAL 11

11. Prescripción de la sanción disciplinaria al notario: Inicio del cómputo del plazo de prescripción al autorizar instrumentos sin cobrar los emolumentos respectivos 11

12. Sanción disciplinaria al notario: Derivada de cobrar menos de lo estipulado por el ordenamiento jurídico en el otorgamiento de varias escrituras 12

PENAL 13

13. Acción civil resarcitoria: Revocatoria de condena civil pese a que la persona interesada no recurrió ese extremo 13

PENAL JUVENIL 14

14. Proceso Penal Juvenil: Análisis sobre la aplicación del proceso de Justicia Restaurativa 14

CIRCULARES 15

LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS..... 19

VARIOS 27



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

1. Prueba anticipada en materia agraria: Exhibición de correos electrónicos previo al establecimiento de la demanda

Tribunal Agrario

Resolución N° 01239 - 2020

Fecha de la Resolución: 15 de
Diciembre del 2020

Expediente: 19-000247-0298-AG



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1008139](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1008139)

“IV.- [...] De lo anteriormente expuesto resulta evidente que el correo electrónico es un documento privado por lo que si estaría regulado en el ordinal 35 de la Ley de Jurisdicción Agraria y contrario a lo dicho por la juzgadora se trata de un documento y no de “cualquier otra fuente probatoria”, como lo señala en el fallo aquí apelado. En este caso particular se pide la exhibición de todas las comunicaciones electrónicas cruzadas entre los declarantes [...], en relación con [...] y a la vez se pide la exhibición de las comunicaciones remitidas y cruzadas por los declarantes con funcionarios y autoridades costarricenses y estadounidenses en relación con los cuestionamientos a la naturaleza orgánica de los productos de las actoras. [...] Lo solicitado por la parte gestionante no se trata de un acto ilícito como lo hace ver la jueza ad quo para fundamentar su rechazo de plano, pues es viable según la normativa que se ha citado y la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia supra citada. Por otra parte el hecho de que dichas comunicaciones hayan sido con terceros que no forman parte del proceso, tampoco es de recibo por cuanto a la fecha no se ha iniciado proceso alguno, sino lo que se persigue es la pre constitución de prueba elemental para el futuro proceso a entablar.”



RESOLUCIONES

CIVIL

2. Quiebra: Naturaleza jurídica, requisitos para la insolvencia y distinción con el concurso civil de acreedores

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda

Resolución N° 00498 - 2020

Fecha de la Resolución: 03 de Julio del 2020

Expediente: 16-000030-0958-CI



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-987158>

“IV.- En la quiebra se tiene como presupuesto objetivo la cesación de al menos un pago. Conforme lo regula el ordinal 851, inciso b), del Código de Comercio, la ejecución colectiva de los comerciantes se puede solicitar: “b) Cuando un acreedor compruebe que el comerciante o sociedad ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, o que ha cesado en el pago de obligaciones en favor de otras personas”. En el concurso civil de acreedores, previsto para las personas no comerciantes, el presupuesto objetivo es diferente pues en el artículo 760 del Código Procesal Civil, se establece:[...]. Uno de los requisitos para poder decretar la insolvencia es la insuficiencia de bienes para hacer frente a las deudas, por ello, se le permite al deudor demandado como insolvente civil que acredite que si tiene bienes suficientes para pagar y tiene la opción de presentarlos para su embargo. Empero, ello rige para las personas no comerciantes y no para las que lo son. Sin embargo, a pesar de no estar regulado ese requerimiento de pago en toda ejecución colectiva, se ha interpretado conveniente permitirle, al deudor comerciante, pagar lo pretendido en una demanda por quiebra, para enervar el estado de cesación de pagos, fundamento objetivo de ese proceso concursal. En el caso de la quiebra se debe estar en la situación de incumplimiento puro y simple, en la insolvencia civil se requiere esa falta de pago y un patrimonio deficiente. Por ello, la presentación de bienes no tendría el efecto de enervar la ejecución colectiva, pues no representa la cancelación en dinerario que exige el cumplimiento de una obligación vencida o con cese de pagos. Es indispensable remarcar que el pago de una obligación dineraria debe hacerse conforme al tenor de la obligación en la moneda pactada y no con otros bienes diferentes (artículo 764 del Código Civil, aplicable por remisión del ordinal 2 del Código de Comercio).



RESOLUCIONES

3. Proceso sucesorio: Aceptación de la herencia debe ser expresa

<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera</p> <p>Resolución N° 00567 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Julio del 2020</p> <p>Expediente: 19-000093-0216-CI</p> <p></p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-987189</p>	<p>“III.- La resolución apelada será revocada en lo que fue objeto de recurso. La idea central bajo la cual gira el apartado de agravios esgrimidos por el apelante se centran a censurar que ninguno de los señores [Nombre 003] , [Nombre 004], [Nombre 005], [Nombre 006] y [Nombre 007], todos de apellidos [Nombre 008], se han apersonado en el presente proceso y, por tanto, no procede su inclusión como herederos. En ello lleva razón don [Nombre 002] . El Código Civil en el ordinal 528 exige el requerimiento de la aceptación -incluso en forma expresa- al disponer: “La aceptación de la herencia, para que produzca todos sus efectos legales, ha de ser expresa , pidiendo al juez del domicilio de la sucesión, la declaratoria de ser tal heredero” . (Lo destacado con negrita es del redactor). En atención a la citada normativa, no resulta procedente la declaratoria oficiosa de herederos, partiéndose del presupuesto de una aceptación “tácita” de la herencia. Por ello lo dispuesto en primera instancia debe ser revocado. Esta línea de pensamiento, además encuentra sustento en lo establecido en el numeral 126.3 del actual Código Procesal Civil, que dispone de un emplazamiento de quince días a los sucesores e interesados “para que comparezcan a aceptar la herencia”, pues solo así, se les incluirá en la declaratoria de herederos, la cual puede ser modificada en cualquier momento, hasta “antes de la distribución del activo ”, si se apersonaran quienes reclamen tal condición, con igual o mejor derecho (numeral 127 ibídem). A criterio de esta Cámara en su constitución unipersonal, la declaratoria oficiosa de herederos, deja un vacío de disposiciones legales, como lo son el acto libre y voluntario de su aceptación (527 del Código Civil), que debe ser expresa como se indicó (528 ibíd .), los plazos para hacerlo (cardinal 529), consecuencias por la falta de reclamo (531), plazo de prescripción para reclamos (533 y 534), entre otras. La representación establecida en el numeral 574, no es ajena a lo anterior, pues para así considerarlo se requeriría de una norma que expresamente así lo declare. Este Órgano admite que el tema de la aceptación expresa o tácita no ha sido pasivo en la doctrina judicial, no obstante, conforme lo expuesto, se considera la aceptación expresa como la más ajustada al derecho. En respaldo de lo externado, puede consultarse también el voto N°704-F del antiguo TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del veinte de agosto de dos mil ocho, donde se indicó: [...]”</p>
---	---



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4. Daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil de la administración: Improcedencia de indemnización por parte del ente asegurador en caso de robo en establecimiento comercial

**Tribunal Contencioso Administrativo
Sección V**

Resolución N° 00085 - 2020

Fecha de la Resolución: 27 de Octubre
del 2020

Expediente: 18-003924-1027-CA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1002053](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1002053)

“Ilo.- OBJETO DEL PROCESO. La parte ACTORA sostiene que la decisión del INS, en torno a declinar el reclamo tendente a que se hiciera efectiva la póliza número 01 04 ROB 001189 01 (seguro contra robo local comercial e industrial, cobertura A), se dio como consecuencia de una investigación deficiente por parte del ente asegurador, dado que: i) No se entrevistaron a los vecinos del lugar en que está ubicado el local donde funcionó la “Soda y Pooles Salas” [...] Se concluyó que no hubo violencia sobre las cosas, a pesar de que los candados con los que se aseguraban las cortinas metálicas no aparecieron; y iii) No se citó a “Golín” -Guillermo Villalobos Fernández-, a pesar de que en la denuncia planteada ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), constaba el nombre completo, el número de cédula y el de celular de esta persona, quién fue el que detectó la presunta sustracción de casi todos los bienes que había en el local y, quién alertó al demandante y a la Policía de Proximidad de Heredia [...] Illo.- SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. En la especie, el actor pretende –en términos generales- que se declare que el INS incurrió en un criterio de imputación de responsabilidad, pues -a su juicio- la decisión en torno a declinar el reclamo tendente a que se hiciera efectiva la póliza número 01 04 ROB 001189 01 [...] se dio como consecuencia de una investigación deficiente por parte del ente asegurador, por lo que, solicita que se le indemnice no sólo el valor de los bienes asegurados que le fueron sustraídos, sino también, los daños y perjuicios causados, no sólo porque debió cerrar el establecimiento comercial, sino también, liquidar a las personas que allí trabajaban. [...] Lo expuesto hasta este punto encuentra su expresión legal en el numeral 2 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, el cual dispone: “Los actos que se generen a partir del desarrollo de su actividad comercial de seguros, actuando como empresa mercantil común, serán regulados por el Derecho privado, por lo que en el ejercicio de la actividad aseguradora, el Instituto quedará sometido a la competencia de los tribunales comunes.” (el subrayado es suplido) [...] dado que [...] no se configuró el criterio de imputación de responsabilidad en contra del ente asegurador demandado, en los términos en que se planteó por la parte actora, las pretensiones indemnizatorias antes indicadas, resultan improcedentes y así deben declararse [...]”.



FAMILIA

5. Matrimonio simulado: Concepto y nulidad de matrimonio al celebrarse para recibir dinero y como requisito para la obtención de un estatus migratorio

Tribunal de Familia

Resolución N° 00039 - 2021

Fecha de la Resolución: 15 de Enero del 2021

Expediente: 12-000761-0187-FA



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1012224>

“IV. [...] Claramente, el matrimonio de los demandados no cumplía con uno de los fines que es la vida en común, las partes ni siquiera se llegan a conocer. A estas circunstancias, se debe añadir que el codemandado [Nombre 001] obtuvo la naturalización el veinte de diciembre de dos mil diez, lo que evidencia que la unión fue utilizada por el codemandado con fines migratorios y de ciudadanía. Se puede concluir que el matrimonio tuvo fines utilitarios, el propio codemandado reconoció que todo se dio precisamente en razón de que la situación en su país de origen era difícil. Tal y como lo sostiene la sentencia recurrida no existió un verdadero consentimiento a los efectos de constituir un vínculo matrimonial, el cual, como se mencionó antes, es un requisito de validez del matrimonio, una condición de su existencia y uno de sus requisitos intrínsecos, cuya ausencia supone la inexistencia de esta institución jurídica como tal. La voluntad expresada para la constitución de un matrimonio no existió realmente, pues para la existencia de un consentimiento con efectos legales debe implicar el querer y aceptar todos los efectos del acto llevado a cabo. Por el contrario, se constata la utilización de una institución jurídica para la obtención de un beneficio distinto, lo que técnicamente se contempla bajo la figura del fraude de ley, de manera aparente, para lograr una suma de dinero a cambio, por un lado, y por otro, un requisito para la obtención de un estatus migratorio, por lo que procede decretar su nulidad y volver a la situación anterior, es decir, a la existente con anterioridad a su celebración (doctrina del artículo 835 inciso 1 del Código Civil). [...]”



RESOLUCIONES

FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA

6. Violencia Doméstica: Caso en que uso de la frase “mi amor” a ex pareja resulta ofensiva

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica

Resolución N° 00022 - 2021

Fecha de la Resolución: 11 de Enero del 2021

Expediente: 20-000055-1570-VD



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1011495>

“IV.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Esta integración del Tribunal estima que el fallo si está bien fundamentado y comparte plenamente lo indicado en el mismo para ordenar mantener las medidas de protección ordenadas. Es lo cierto que las palabras “venga mi amor para saludarla” pueden ser bien intencionadas en una relación de cordialidad, pero en la especie ese no es el caso. Tal y como se desprende de los propios autos, así como de las manifestaciones del señor [Nombre 002], su presencia en el lote colindante a la vivienda de la solicitante es totalmente perturbadora. En primer lugar, se realiza a tan sólo dos días de vencido el año de las anteriores medidas otorgadas en su contra. Por otra parte, pese a encontrarse separados y a sabiendas de que la señora [Nombre 001] ya tiene otra relación sentimental, la llama mi amor, como queriendo dejar ver que aún es suya, hecho que reconoce en la audiencia, al indicar que considera que eso no está mal, por cuanto ella sigue siendo su esposa, aún y cuando es conciente de que el proceso de divorcio ya se ha iniciado. Ese “mi amor”, tiene una connotación de que ella aún le pertenece y sin lugar a dudas un ejercicio de poder en contra de la solicitante, ya que él siente que está en su propiedad y que puede ir a tomar derecho de la misma en cuanto lo tenga a bien. Por otra parte, aún y cuando reconozca que las palabras ofensivas eran en contra de otra persona, la frase también resulta ofensiva para la señora [Nombre 001], mediante la cual le da a entender que él todavía tiene derecho y control sobre la vida personal de ella. Sus palabras si son mortificantes para la solicitante, en la realidad en que ellos se encuentran como ex pareja.[...]”



INSPECCIÓN JUDICIAL

7. Incumplimiento en el pago de una deuda: Condiciones familiares, personales y de salud que justifican la imposibilidad de pago de la deudora

Inspección Judicial

Resolución N° 00925 - 2020

Fecha de la Resolución: 19 de Marzo del 2020

Expediente: 19-000824-0031-IJ



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-965449>

“III. [...] En ese sentido, para este Órgano disciplinario, los argumentos expuestos por la accionada en relación a los motivos por los que se vio imposibilitada a pagar, específicamente sus condiciones familiares, personales y de salud, y el menoscabo que refirió haber tenido a raíz de una serie de situaciones de índole familiar, estima este Tribunal que ello resulta una condición que si justifica de forma válida y efectiva el incumplimiento de esa obligación crediticia en razón de que ésta sí hizo los esfuerzos necesario por cancelar desde antes de que iniciaría el proceso de cobro judicial, realizando gestiones para poder readecuar su deuda. En el mismo sentido, es un hecho probado que la investigada estuvo varios meses incapacitada, debido a problemas de salud tanto de ella como de sus familiares, los cuales de manera directa incidieron en el no pago oportuno de su obligación dineraria. Finalmente, en cuanto al tema de la falta de pago y la situación de morosidad, y de si ello afecta o no el nombre de la institución para la cual labora la aquí encausada; sea el Poder Judicial, es un tema muy sensible que debe ser abordado de manera casuística, en el sentido de que en efecto la deuda si existió; y a raíz de ello, se interpuso el proceso de cobro judicial. No obstante, demostró quien ha venido haciendo los esfuerzos para pagar la deuda, además no se demostró en autos, que la imposibilidad de pago se debiera a una conducta dolosa o de culpa grave que la hiciera merecedora de una sanción disciplinaria tal y como lo dispone la norma del artículo 192 inciso 9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el cual dice claramente, que es el no pago injustificado de una obligación de crédito; es decir, que para que haya sanción debe demostrarse la existencia de dicho elemento lo cual para el caso en estudio no ha sido debidamente acreditado.”



RESOLUCIONES

8. Participación en actos y/o procesos políticos electorales: Postulación como candidato al puesto de concejal municipal de distrito en partido político

Inspección Judicial

Resolución N° 02305 - 2020

Fecha de la Resolución: 22 de Julio del 2020

Expediente: 20-000298-0031-DI



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-989426>

“III. [...] En relación con los hechos acusados al servidor [Nombre 004], se debe tener en consideración las distintas regulaciones que existen sobre los mismos en nuestro ordenamiento jurídico; primeramente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 9 en los incisos 5) y 6) establece que se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial lo siguiente: “(...) 5.- Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales. 6.- Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos”; la norma anterior refleja que las actuaciones llevadas a cabo por [Nombre 004] como candidato al puesto de concejal de distrito por el partido Restauración Nacional en las Elecciones Municipales 2020 contraviene las limitaciones y restricciones en materia de participación en actividades político-electorales para las personas que laboran en el Poder Judicial.”

LABORAL

9. Auxilio de Cesantía: Análisis sobre la inconstitucionalidad del artículo de convención colectiva del INS que reconocía la cesantía sin tope de antigüedad

Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00393 - 2020

Fecha de la Resolución: 30 de Octubre del 2020

Expediente: 12-002248-1178-LA



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1004756>

“III.-[...] Véase que lo importante del fallo de la Sala Constitucional es que a partir de ese momento en que queda firme su fallo, a la parte patronal le queda vedado, o sea prohibido, otorgar a sus trabajadores la cesantía sin tope de antigüedad. Sin embargo, como todos los fallos de la Sala Constitucional, quedan a salvo los derechos adquiridos de buena fe, pero en el caso bajo estudio, no se da ese derecho adquirido que reprocha, por cuanto en el momento en que se dicta la sentencia constitucional, el actor no se encontraba dentro de los presupuestos de hecho de la norma, que en este caso, sería haberse acogido a la jubilación antes de noviembre de 2006, porque cuando se jubila, la norma que se pudo aplicar a su favor ya no existía dentro del ordenamiento jurídico. Por lo anterior, no existe ningún derecho adquirido, por actuaciones jurídicas consolidadas por prescripción o caducidad, a favor del actor. Es decir, no existe posibilidad legal alguna para conceder más de los 20 años que se pagaron al actor por concepto de cesantía; caso contrario, se quebrantarían los numerales 88 y 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que señalan respectivamente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento (...) La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma de ley o disposición general, declarará también la de los demás preceptos de ella, o de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, así como la de los actos de aplicación cuestionados.”



RESOLUCIONES

10. Trabajador Municipal: Naturaleza jurídica del salario escolar y alcances de su aplicación en los entes municipales

**Tribunal de Apelación de Trabajo del I
Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 01321 - 2020

Fecha de la Resolución: 23 de Noviembre del
2020

Expediente: 19-000485-0173-LA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1005288](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1005288)

“OCTAVO: SOBRE EL FONDO: [...] Determinado lo anterior, en cuanto a la naturaleza y origen del salario escolar debe quedar claro que éste no constituye en sentido estricto una retención salarial que se paga en forma diferida en cada mes de enero, sino que es un componente salarial más calculado sobre el salario total que perciben las personas trabajadoras, y cuyo pago se realiza en forma acumulada en el mes de enero del año siguiente, con base en los mismos componentes salariales que se toman en cuenta para computar el décimo tercer mes. Es necesario indicar, que el origen del salario escolar no fue la resolución DG-062-94 dictada el 05 de agosto de 1994, emitida por la Dirección General de Servicio Civil, sino que se dicta fundamentado en un “Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público”, el 23 de julio de 1994, por los representantes de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, y cuyo fin era incrementar el poder de compra de los salarios, y adecuarlos a la realidad económica frente a la inflación, como un apoyo económico a las familias para afrontar los gastos del proceso educativo de sus integrantes. Ese acuerdo de política salarial se fue adaptando a las distintas normativas internas de las instituciones públicas, incluyéndose esa política finalmente en un decreto ejecutivo general, siendo reconocido por el ente municipal hasta el año 2010.[...]”

NOTARIAL

11. Prescripción de la sanción disciplinaria al notario: Inicio del cómputo del plazo de prescripción al autorizar instrumentos sin cobrar los emolumentos respectivos

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00168 - 2020

Fecha de la Resolución: 02 de Octubre del
2020

Expediente: 14-000781-0627-NO



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-999646](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999646)

“V.- [...] Luego, también se equivoca la notaria recurrente cuando identifica la fecha en que inicia el cómputo de la prescripción, con la data en que fue fiscalizada. En el caso, lo denunciado es que no cobró honorarios en tres escrituras, y como explicó el a quo, se trata de faltas fijas que se consumaron cuando autorizó esos instrumentos sin cobrar los emolumentos respectivos, conforme dispone la normativa y como quedó comprobado en tanto en los instrumentos se hizo expresa indicación con la leyenda: “La presente escritura no devenga honorarios”. Esa fue la fecha utilizada por la autoridad de primera instancia y es la forma en que debe ser computada, dada la naturaleza de esa falta (que no es continua). Así las cosas, dado que no fueron brindados más agravios y los expuestos no fueron mejor fundamentados, la resolución debe ser confirmada.”



12. Sanción disciplinaria al notario: Derivada de cobrar menos de lo estipulado por el ordenamiento jurídico en el otorgamiento de varias escrituras

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00195 - 2020

Fecha de la Resolución: 16 de Octubre del 2020

Expediente: 16-000575-0627-NO



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999664>

“IV.- [...] Es el juicio de este Tribunal, que haber reportado un instrumento autorizado en el índice que realmente no lo estaba y que tampoco surtió ningún efecto jurídico no implica que en realidad el notario lo haya autorizado. En este sentido, debemos recordar que la autorización: “Es el acto mediante el cual el escribano, con su firma autenticante, asume la paternidad del instrumento para constituir fehacientemente hechos y dichos de las partes, los suyos propios y el instrumento. Esto en sentido material. Formalmente, es aquella parte del instrumento en que el oficial público estampa su firma. Es acto propio del escribano. Desde ese momento se convierte en instrumento notarial independizándose de su mismo autor, que no lo puede contradecir. Comprende otros contenidos: por su firma el escribano asevera la veracidad del texto, afirma la legalidad del instrumento, responsabilizándose por cumplir los requisitos normativos; asegura la calificación de los actos legítimos intervenciones. La autorización es la última operación formal, interna al instrumento que, por tal hecho, se convierte en notarial; resume la totalidad del camino operativo desde la calificación en la síntesis alcanzada por esa comunicación lingüística. Autorizado el instrumento por el escribano se producen las consecuencias que la ley fija, que constituyen un haz triple solidario: forma, constitución, prueba...” GATTARI, Carlos Nicolás, Vocabulario Jurídico Notarial. Ediciones de Palma, 1988, pág. 19.” Es claro para esta cámara que la falta por parte del notario corresponde mas bien a un error material en la confección del índice notarial y que ha sido erróneamente calificado como una falta grave bajo el supuesto del art 144 inc b, por cuanto esta claro que los instrumentos en cuestión no fueron autorizados en la matriz y tampoco surtieron ningún efecto. El notario X que tampoco le cobija el inciso e) del artículo 144 del código notarial por cuanto el sí cumplió con el deber de presentar el índice notarial a tiempo, lo cual esta cámara considera que también lleva razón el notario y que fue excesiva la sanción por parte del a quo desde que parte de la premisa errada de que se trataba de instrumentos públicos autorizados tan solo por haber sido reportados como tales en el índice notarial.[...].”



RESOLUCIONES

PENAL

13. Acción civil resarcitoria: Revocatoria de condena civil pese a que la persona interesada no recurrió ese extremo

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Resolución N° 00584 - 2020

Fecha de la Resolución: 02 de Octubre del 2020

Expediente: 16-000480-0359-PE



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1000029>

“VI. Sobre la condenatoria en cuanto a la acción civil resarcitoria dictada en contra del acusado y demandado civil. Para este órgano, también en posición de mayoría, no obstante que la recurrente no combate en su recurso el extremo en cuestión, en este acto, debe revocarse también la condenatoria civil dictada por el ad quem, porque la misma se hizo descansar en la conducta del acusado, como única fuente de responsabilidad civil subjetiva. De modo que, al haberse descartado aquella, la condenatoria civil deviene sin sustento, en razón de lo cual, lo procedente es declarar la ineficacia del fallo en este extremo, revocarlo y en su lugar, declarar sin lugar la acción civil resarcitoria incoada contra el endilgado, sin especial condenatoria en costas. La jueza Carranza Cambronerero salva el voto.”



PENAL JUVENIL

14. Proceso Penal Juvenil: Análisis sobre la aplicación del proceso de Justicia Restaurativa

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00011 - 2021

Fecha de la Resolución: 20 de Enero del 2021

Expediente: 19-000452-0074-PE



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1010984>

“III- [...] (i) En primer lugar, en cuanto al proceso de la Ley de Justicia Restaurativa: La Ley de Justicia Restaurativa, número 9582, del 11 de junio de 2018, recoge, en una ley especial, el desarrollo de los principios de justicia restaurativa y el procedimiento a seguir, en el proceso penal ordinario y en la justicia penal juvenil, de manera detallada. Debemos indicar que los principios de justicia restaurativa se encuentran como principios fundamentales de la justicia juvenil, así desarrollados en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing e incluso como parte de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil conocidas como Directrices de Riad. (Observación General número 24 del Comité de los Derechos del Niño lo regula en forma expresa). En la Ley de Justicia Penal Juvenil se remite a la aplicación de tales instrumentos internacionales, además de ser parámetro de interpretación de los institutos previstos de forma expresa, como la conciliación, que en el proceso penal juvenil puede ser adoptada incluso hasta antes de dictarse sentencia en juicio y la reparación del daño. Algunos procesos especiales como el procedimiento abreviado pueden considerarse también soluciones parcialmente restaurativas, cuando además toman el parecer de la víctima y evitan su revictimización secundaria por el trámite del proceso. Existe pues en las normas y en la praxis judicial en el proceso penal juvenil, una serie de institutos y prácticas plena o parcialmente restaurativas, con participación y escucha de la víctima, en procura de una solución al conflicto con la ley penal de la persona menor de edad. De acordarse la aplicación de estos institutos, se extingue la acción penal, dando paso, en consecuencia, a una sentencia de sobreseimiento, que como resulta claro, debe cumplir los requisitos legales, en cuanto a mínima estructura, identificación de las partes, hechos acusados, acuerdos alcanzados y decisión jurisdiccional, como la forma prevista por el legislador, para controlar la legalidad de la solución, de los acuerdos y de la decisión de terminar el proceso -así, numerales 7, 8, 9, 10, 67, 69, 80 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y los numerales 7, 30, 142, 311, 312 y 313, todos del Código Procesal Penal, de aplicación al proceso penal juvenil, por disposición legal en el artículo 9 Lpj. En cuanto al procedimiento que desarrolla la Ley de Justicia Restaurativa [...]”



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en MARZO 2021 . Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
045	01 Marzo 2021	Permiso con goce de salario	“Medidas referente a la gestión y seguimiento de los permisos con goce de salario otorgados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7300</p>
046	01 Marzo 2021	Comisión Institucional de Teletrabajo	Adición al Programa de Teletrabajo de los puestos que pueden o no prestar el servicio bajo esa modalidad.- -Reproducción por error-	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7316</p>
047	02 Marzo 2021	Jueces Suplentes	Reiteración de la circular N° 245-2014, referente a las Directrices sobre el nombramiento de las Juezas y Jueces Suplentes	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7303</p>
048	02 Marzo 2021	Ley General de Control Interno	“Fortalecer el Sistema de Control Interno mediante actividades de control en la Jurisdicción Laboral”.-	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7305</p>



CIRCULARES

049	18 Marzo-2021 Publicación	Escritorio virtual	Autorización al Tribunal de la Inspección Judicial para obtener los permisos de acceso al escritorio electrónico de los despachos digitalizados.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7304
050	10 Marzo 2021	Notificaciones	“Guía práctica de comunicaciones judiciales”, la cual lleva adjunta las Reglas generales que contemplan la Ley de Notificaciones Judiciales.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7315
052	10 Marzo 2021	Notificaciones	Habilitación del correo electrónico “notificaciones.poderjudicial-dnp@mtss.go.cr” para suplir el Casillero de Correos de Costa Rica	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7314
053	10 Marzo 2021	Detenidos	Reiteración a los despachos que conocen materia penal, sobre la obligación de comunicar a la persona extranjera su derecho de contactar a las autoridades de la embajada o del consulado de su país, al momento de la detención y/o privación de libertad, antes de que rinda la primera declaración, conforme se estableció en la circular N° 136-2012.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7317



CIRCULARES

063	22 Marzo 2021	Horas Extra	Aclaración de la circular N° 3-2021 del 5 de enero de 2021 denominada “Cobro de horas extras, se reconoce únicamente el tiempo efectivo de trabajo”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7331
067	19 Marzo 2021	Dictámenes periciales	Modificación de la circular 127-2019, sobre “Información contenida en los dictámenes periciales”	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7349
068	23 Marzo 2021	Salarios	Inclusión de los montos a cancelar por concepto de retenciones de ley en las sentencias dictadas en materia laboral y contencioso administrativo.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7348
071	24 Marzo 2021	Escritorio virtual	Protocolo para sincronizar audio y video del sistema de grabación de audiencias orales (SIGAO) al escritorio virtual	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7339



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). MARZO 2021 Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
060	22 Marzo 2021	CORONAVIRUS (COVID-19)	Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 12-2021 del 22 de marzo de 2021, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-1	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7327



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

“Proyectos de Ley aprobados en segundo debate durante el mes de Marzo. La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Por su reciente aprobación y en virtud del procedimiento legislativo, algunas de estas nuevas leyes no cuentan aún con el número respectivo; se podrá acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi), una vez que se hayan completado los procesos de sanción por parte de la Presidencia de la República y su posterior publicación en el diario oficial La Gaceta”

INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE MARZO DE 2021

1.- Ley N° 9968 Expediente N° 21.930 “APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 4871/OC-CR SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIA”	
Expediente N.° 21.930 Fecha de inicio: 15/04/2020 Fecha de emitido: 02/03/2021	Mediante un artículo único se aprueba el Contrato de Préstamo N.° 4871/OC-CR, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscrito el 17 de marzo de 2020, por un monto hasta de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100 000 000), para financiar el Programa de Seguridad Ciudadana y Prevención de Violencia.



2.- Ley N° 9970

Expediente N° 22.399

“TERCER PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2021, Y TERCERA MODIFICACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY N.º 9926, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021, Y SUS REFORMAS”

**Expediente
N.º 22.399**

Fecha de inicio:
11/02/2021

Fecha de emitido:
11/03/2021

El texto base del proyecto de ley consta de tres artículos, como se indica a continuación:

●Artículo 1: Contempla movimientos en los tres incisos que conforman el artículo 1 de la Ley de Presupuesto de 2021, que conllevan aumentos en los ingresos corrientes (Inciso A), rebajos y aumentos en los ingresos extraordinarios internos (Inciso B) y aumentos en los ingresos extraordinarios externos (Inciso C). Los ingresos totales aumentan, en forma neta, en un monto de ¢153.045,4 millones.

●Artículo 2: Detalla los egresos que se financian con los ingresos modificados en el artículo 1 (incisos a), b) y c) citados) y, por tanto, en este artículo se refleja el incremento neto de egresos por ¢153.045,4 millones, con lo cual se cumple el principio de equilibrio presupuestario. Los movimientos de los artículos 1 y 2 conforman un presupuesto extraordinario ya que modifican, en los ingresos y los egresos, el monto total autorizado en la Ley de Presupuesto de la República del 2021.

●Artículo 3: Corresponde específicamente a una modificación presupuestaria por un monto total de ¢1.306,6 millones y en este artículo se detalla los rebajos y aumentos de gastos que se realizan a partir de egresos existentes o ya autorizados en el Presupuesto de la República. Las modificaciones propuestas afectan títulos y programas presupuestarios, pero sin alterar el monto total del Presupuesto Nacional.

Nota: La parte contable se puede acceder en página web

Fuente: “DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA”



3.- Ley N° 9973

Expediente N° 21.364

“REFORMA DEL ARTÍCULO 460 DEL CODIGO DE COMERCIO, LEY N° 3284 DEL 30 DE ABRIL DE 1964 LEY DE DIGITALIZACIÓN DEL COBRO JUDICIAL”

**Expediente
N.° 21.364**

Fecha de inicio:
25/04/2019

Fecha de emitido:
02/03/2021

Con la presenta ley, se reforma el artículo 460 de la Ley 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. El texto es el siguiente:

“Artículo 460- La factura será título ejecutivo contra el comprador por la suma en descubierto, siempre y cuando cumpla con la firma de este o su mandatario debidamente autorizado. La suma consignada en una factura comercial se presume cierta y las firmas que la cubren, auténticas.

En caso de constar en documento físico deberá agregarse, además, el timbre fiscal en el acto de presentarla al cobro judicial. El valor del timbre será el que correspondería a un pagaré y se cargará al deudor como gastos de cobro.

También será título ejecutivo la factura electrónica, es decir, que conste en documento digital, siempre y cuando cuente con la firma digital del comprador o su mandatario debidamente autorizado, en cuyo caso, el timbre fiscal correspondiente deberá agregarse a la copia impresa de la factura digital que se aportará a la demanda junto con el respaldo digital de la original.

Rige partir de su publicación”.



4.- Ley N° 9975

Expediente N° 21.793

“Reforma de los artículos 1, 2, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.° 8589, del 25 de abril de 2007, y sus reformas, y Reforma del inciso d) del artículo 239 del Código Procesal Penal, N.° 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas”

**Expediente
N.° 21.793**

Fecha de inicio:
10/02/2020

Fecha de emitido:
17/03/2021

-De acuerdo al su texto, la presente Ley tiene como fin proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación de noviazgo, matrimonio, o en unión de hecho declarada o no, aun cuando estas hayan finalizado, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley N.° 7499, de 2 de mayo de 1995.

-Para ello se reforman los artículos 1, 2, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007.

Los mismos se refieren a los siguientes aspectos:

Artículo 1- Fines

Artículo 2- Ámbito de aplicación

Artículo 21- Femicidio

Artículo 22- Maltrato

Artículo 23- Restricción a la libertad de tránsito

Artículo 25- Ofensas a la dignidad

Artículo 26- Restricción a la autodeterminación

Artículo 27- Amenazas contra una mujer

Artículo 29- Violación contra una mujer

Artículo 30- Conductas sexuales abusivas

Artículo 31- Explotación sexual de una mujer

Artículo 34- Sustracción patrimonial

Artículo 35- Daño patrimonial

Artículo 36- Limitación al ejercicio del derecho de propiedad

Artículo 37- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales.

Artículo 38- Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares

Artículo 39-Explotación económica de la mujer

-Se reforma además el inciso d) del artículo 239 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, éste es referente a la procedencia de la prisión preventiva



5.- Ley N° 9976
Expediente N° 21.318
“Ley de Movilidad Peatonal”

Expediente
N.° 22.318

Fecha de inicio:
26/03/2019

Fecha de emitido:
17/03/2021

La presente ley tiene como objeto establecer las bases del marco jurídico para regular la infraestructura peatonal, de conformidad con el sistema de transporte multimodal y espacios públicos, que prioriza la movilización de las personas de forma segura, ágil, accesible e inclusiva, como competencia de las corporaciones municipales y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus consejos.

El proyecto establece fines, varias definiciones y los principios que regulan la movilidad peatonal, además declara de interés público la movilidad peatonal integral e inclusiva y señala las instituciones que estarán a cargo de la promoción y divulgación de esa declaratoria.



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

6.- Ley N° 9977 Expediente N° 21.990 “Ley de Impulso a las Marinas Turísticas y Desarrollo Costero”

**Expediente
N.° 21.990**

Fecha de inicio:
21/05/2020

Fecha de emitido:
17/03/2021

La ley reforma a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos N. 7744, de 19 de diciembre de 1997 y sus reformas,

En el numeral 1 de la iniciativa legislativa adiciona un nuevo artículo 3 bis, referido a la responsabilidad del Estado en la operación de las marinas y atracaderos turísticos, mediante el funcionamiento eficiente de las instituciones gubernamentales responsables del control y trámites para el ingreso, ya sea en físico o por medio de gestión en línea.

Con el artículo 2, se modifica el inciso n) del artículo 3 de la Ley N° 7744, en donde se establece que “Toda marina turística deberá contar, con: “(...) n) Un área física sin costo alguno, que deberá ponerse a disposición de las instituciones del Estado, para el ejercicio de las competencias públicas, según corresponda. Asimismo, el Estado deberá garantizar los funcionarios necesarios en esas áreas físicas para realizar los trámites que se requieran, y de gestión en línea de forma oportuna y expedita. (...)”

El artículo 3 modifica el segundo párrafo de la Ley N° 7744, en donde se estipula que las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación, no podrán realizar actividades lucrativas de transporte acuático, buceo ni otras afines al turismo, sin contar con la respectiva autorización de las autoridades gubernamentales e impone una sanción de 40 salarios al incumplimiento de esta disposición, así como la expulsión.

Con el numeral 4 se reforman los artículos 11 y 23 de la Ley supra citada, los cuales modifican los plazos de concesión y sus prorrogas, así como, permite brindar la concesión y sus instalaciones como garantía por créditos y afectación al régimen de propiedad en condominio.

En el artículo 5 se agregan 8 artículos nuevos (24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31), a la Ley de Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos N. 7744, de 19 de diciembre de 1997, que se refiere en los artículos 24 a la actividad turística y recreativa de embarcaciones de bandera extranjera, en el 25 a la licencia de charteo, en el 26 a la tarifa de charteo, en el 27 al Régimen de importación temporal para embarcaciones de bandera extranjera, en el 28 al equipo y artículos a bordo, en el 29 al Capitán de embarcaciones de bandera extranjera, en el 30 a la tripulación de las embarcaciones de bandera extranjera y en el 31 a las marinas como actores auxiliares de la función pública aduanera.

El artículo 6 modifica el párrafo primero del artículo 171 y agregar un párrafo final al artículo 174, de la Ley N. 7557, “Ley General de Aduanas” de 20 de octubre de 1995 y sus reformas.

Contiene tres normas transitorias en las que se señala:

Transitorio I: Impone al Poder Ejecutivo en colaboración con el Instituto Costarricense de Turismo el deber de elaborar los reglamentos a la futura ley en un plazo máximo de seis meses posteriores a su publicación.

Transitorio II: Concede a las personas físicas o jurídicas un plazo de 48 meses para iniciar el trámite de concesión o permiso de operación.

Transitorio III: Se establece que, para aquellos casos en que el plazo de una concesión ya otorgada sea menor al plazo establecido en el artículo 11 de la Ley 7744, Concesión y Operación de Marinas y Atracaderos Turísticos, de 19 de diciembre de 1997, reformado mediante el artículo 4 de la presente ley, el concesionario podrá solicitar en cualquier momento el ajuste del plazo, el cual nunca podrá exceder el plazo máximo estipulado en dicho artículo. La prórroga o el ajuste del plazo podrán otorgarse siempre y cuando se cumplan los requisitos legales y reglamentarios. Rige a partir de su publicación.

Fuente:AL-DEST- IIN-006-2021



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

7.- Ley N° 9978 Expediente N° 21.785 “LEY PARA DECLARAR EL QUIJONGO GUANACASTECO COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE COSTARRICENSE”	
Expediente N.º 21.785 Fecha de inicio: 05/02/2020 Fecha de emitido: 09/03/2021	<p>La nueva ley consta de dos artículos. En el primero se declara el quijongo guanacasteco como patrimonio cultural inmaterial de Costa Rica.</p> <p>En el segundo se establece que; el Estado, a través del Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Educación Pública y otras entidades en el ámbito de su competencia, promoverá, fortalecerá y apoyará los procesos de salvaguardia que nacen de la comunidad que practica esta tradición.</p> <p>Rige a partir de su publicación.</p>
8.- Ley N° 9979 Expediente N° 20.017 “APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS”	
Expediente N.º 20.017 Fecha de inicio: 28/06/2016 Fecha de emitido: 11/03/2021	<p>El objetivo fundamental del presente Convenio es la promoción de la cooperación técnica, tecnológica, científica, educativa y cultural entre los dos países, a través de la formulación y ejecución de programas y proyectos específicos en áreas de interés común de desarrollo, fomentando la transferencia de las Mejores Prácticas en cada Parte.</p>



9.- Ley N°

Expediente N° 20.715

“MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, N° 9222, DE 13 DE MARZO DE 2014 Y DEROGATORIA DE LA LEY 6948 DE 9 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS”

**Expediente
N.º 20.715**

Fecha de inicio:
22/02/2018

Fecha de emitido:
02/03/2021

-Con esta iniciativa de ley se espera, en primer punto, reformar los incisos a) y n) del artículo 3, los artículos 6, 23, 24, 31 y 33, el inciso b) del artículo 39 y los artículos 44, 51 y 52 de la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014. Tales reformas están relacionadas con los siguientes aspectos de la donación y trasplante de órganos:

- Definiciones,
- Prohibición para divulgación pública sobre información que permita la identificación de la persona donante por parte de la persona receptora de órganos o tejidos humanos,
- Parámetros para la extracción de órganos de donantes fallecidos, para fines terapéuticos,
- Procedimientos en caso de que en el expediente del fallecido o en sus documentos o pertenencias personales no se encontrara evidencia de su anuencia en vida de donar sus órganos,
- Cuando medie investigación judicial,
- Responsabilidades del Ministerio de Salud, como órgano rector de la salud,
- Requerimientos del receptor para realizar el trasplante de órganos y la extracción de tejidos humanos,
- Creación de la Secretaría Ejecutiva Técnica de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos,
- Requisitos para promoción de la donación u obtención de órganos humanos
- Promoción del derecho a no donar tejidos
- La publicidad relacionada con las actividades de donación de órganos y extracción de tejidos

-Como segundo punto, se adiciona el inciso c) al artículo 39 de la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014, para que en caso de extracción de tejido, el establecimiento de salud o afín, ya sea público o privado, deba verificar, en los registros que a disposición disponga el Ministerio de Salud, si existe manifiesto expreso del fallecido en el que se oponga a la donación de tejido, y deberá dejar constancia de tal verificación dentro del expediente médico del beneficiario.

-Así mismo, el proyecto reforma el artículo 384 ter de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, relacionado con la extracción ilícita de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos

-Se deroga la Ley 6948, Declara de Interés Nacional el Banco de Córneas, de 27 de febrero de 1984, que declara de interés nacional la creación del Banco de Córneas de la Asociación Filantrópica de Leones de Costa Rica. -Finalmente mediante dos transitorios se establecen el plazo de sesenta meses a las instituciones relacionadas al tema (Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y la Dirección General de Migración y Extranjería para implementar las acciones que les corresponda para que conste el asentimiento o la negativa de las personas para donar órganos, tejidos o ambos. Así mismo se establece que la oposición a ser donante de tejidos, la cual es revocable en todo momento, podrá ser expresada mediante escrito, físico o digital, en las oficinas centrales o regionales, en al menos una de las entidades competentes señaladas en el transitorio I y los medios electrónicos que estas indiquen mediante sus páginas web oficiales. Rige a partir de su publicación.

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.